

Resolución 4935 EXENTA

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE CARNE DE AVES DE CORRAL FRESCA, ENFRIADA O CONGELADA Y DESPOJOS COMESTIBLES, Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 3.817 EXENTA, DE 2006

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA;
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL



Fecha Publicación: 07-SEP-2022 | Fecha Promulgación: 29-AGO-2022

Tipo Versión: Única De : 08-DIC-2022

Url Corta: <https://bcn.cl/354un>

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE CARNE DE AVES DE CORRAL FRESCA, ENFRIADA O CONGELADA Y DESPOJOS COMESTIBLES, Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 3.817 EXENTA, DE 2006

Núm. 4.935 exenta.- Santiago, 29 de agosto de 2022.

Vistos:

Las facultades conferidas por la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 que establece disposiciones sobre destinación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; el decreto N° 66, de 2022, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogancia del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos, el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; las resoluciones exentas N° 3.138, de 1999, que establece requisitos de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile y N° 1.150, de 2000, que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal; la resolución exenta N° 3.817, de 2006, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de carne de ave de corral fresca, enfriada o congelada; la resolución exenta N° 3.687, de 2020, que establece programa oficial de control y reducción de Salmonella en cadena de producción avícola de carnes; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y el decreto N° 977, de 1996, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA).

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), es el organismo público que tiene por objetivo garantizar la sanidad animal del país.
2. Que, es necesario evaluar y manejar el riesgo que significa la importación de animales y sus productos, para prevenir el ingreso de enfermedades a Chile, que disminuyan la productividad animal o limiten el comercio internacional.
3. Que Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requiere adecuar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), organismo de referencia del cual Chile también forma parte.
4. Que, debido al interés en la exportación de despojos comestibles a Chile, es necesario modificar los requisitos e incluirlos en la regulación para la

internación de estos productos.

5. Que, la inspección médico veterinaria oficial es requisito fundamental para la exportación de carnes y despojos comestibles a Chile.

Resuelvo:

1. Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de carne de ave fresca, enfriada o congelada y despojos comestibles, proveniente de aves de corral de cría industrial, con excepción de las ratites, definidas como aves grandes corredoras no voladoras de alas pequeñas y rudimentarias.

2. Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Carne de ave fresca: Carnes que no han sido sometidas a ningún tratamiento que modifique de modo irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. Esto incluye las carnes refrigeradas o congeladas, las carnes picadas y las carnes preparadas por procedimientos mecánicos.

b) Despojos comestibles: Las cabezas y patas de las aves faenadas.

3. La autoridad sanitaria competente del país de procedencia debe estar evaluada favorablemente por el SAG conforme a lo establecido en la resolución exenta N° 1.150 de 2000, que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal; y su respectivo instructivo.

4. Del País o Zona de Origen:

a) El país o la zona de procedencia debe declararse libre de influenza aviar y enfermedad de Newcastle, ambas de declaración obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA. Esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el Servicio.

b) El país de procedencia debe poseer un programa de vigilancia permanente para las enfermedades indicadas en el literal anterior, el cual debe cumplir las condiciones señaladas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA y debe estar evaluado favorablemente por el SAG.

5. Del Plantel de Origen: El plantel del cual provienen las aves que dan origen a la partida de carne y despojos comestibles, debe estar incorporado a un programa sanitario y productivo, que incluye planes de vigilancia para las enfermedades influenza aviar y enfermedad de Newcastle por parte del Servicio veterinario oficial. Además, debe contar con un programa oficial de control y reducción de Salmonella, el que debe ser aprobado y supervisado por el Servicio veterinario oficial.

6. De los Animales: Las aves de las cuales proceden las carnes y los despojos comestibles deben cumplir:

a) Haber nacido, o haber sido importadas como pollitos de un día, criadas y faenadas en el país o la zona exportadora libre de influenza aviar altamente patógena de notificación obligatoria;

b) Haber nacido, o haber sido importadas como pollitos de un día, criadas y faenadas en el país o la zona exportadora libre de enfermedad de Newcastle, o deben haber permanecido durante al menos 21 días previo a su faena en un país, zona o compartimento libre de enfermedad de Newcastle;

c) No proceder de establecimientos sujetos a restricciones sanitarias, ni de animales sacrificados en virtud de un programa sanitario de control o erradicación de enfermedades de las aves, así como tampoco de establecimientos en los cuales se han producido eventos de enfermedades infectocontagiosas que afectan a las aves de corral, en los últimos 60 días;

d) Proceder de establecimientos en torno a los cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 kilómetros, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;

e) No haber sido vacunadas contra la influenza aviar con vacunas vivas; y en el caso de que las aves estén sometidas a un programa de vacunación contra la influenza aviar, mediante vacunas inactivadas, el plan de vacunación debe estar evaluado favorablemente por el SAG;

f) Haber sido faenadas, procesadas y almacenadas en un establecimiento que se encuentra habilitado por el SAG;

g) Haber sido faenadas, procesadas y almacenadas en establecimientos que no están sometidos a restricciones sanitarias, y en torno a los cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 kilómetros, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino, y

h) Haber sido inspeccionadas pre y post mortem bajo el control permanente de un médico veterinario oficial, no se deben observar evidencias clínicas ni lesiones anatomopatológicas de enfermedades transmisibles y en ningún momento deben tomar contacto con aves o productos de aves con enfermedades infectocontagiosas propias de la especie.

7. De las Carnes y los Despojos Comestibles: Las carnes y los despojos comestibles deben ser mantenidos desde la producción a una temperatura no superior a 4°C las enfriadas y no superior a -18°C las congeladas.

8. Del Envase y Embalaje: Los envases y embalajes deben estar sellados y etiquetados, indicando el país de origen, el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su peso neto, la fecha de producción o elaboración de la carne y los despojos comestibles, y los lotes, permitiendo realizar la trazabilidad del producto.

9. Del Transporte: El transporte de las carnes y los despojos comestibles desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile, se debe realizar en vehículos o compartimentos precintados por la autoridad sanitaria competente, que aseguren el aislamiento del producto, la mantención de la temperatura y de sus condiciones higiénicas sanitarias.

10. De la Certificación Sanitaria: Las carnes y los despojos comestibles deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, en el idioma del país de origen y en español, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas por la presente resolución.

11. Al arribo al país la carne y los despojos comestibles podrán ser sometidos a los controles y procedimientos que determine fundadamente el SAG, los cuales deberán ser costeados por el interesado.

12. Derógase la resolución exenta N° 3.817 de 2006, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de carne de ave de corral fresca, enfriada o congelada.

13. La presente resolución entrará en vigencia tres (3) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza,
Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.